



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-631

16 de octubre de 2019

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00296

**Solicitante:** Álvaro de Jesús Arenas Mercado

**Despacho:** Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario Judicial:** Ricardo Bonilla Martínez

**Proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-11-01-003-2018-00589-00

**Magistrado Ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 16 de octubre de 2019

### I. ANTECEDENTES

1.

S

#### **solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El doctor Álvaro de Jesús Arenas Mercado, quien funge como apoderado de la parte demandada en el proceso de alimentos adelantado en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, con el número de radicación 13001-11-01-003-2018-00589-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo.

Sustentó su solicitud al indicar que dentro del proceso de referencia fue proferida sentencia el 10 de julio de 2019, a través de la cual se fijó cuota alimentaria y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; pero, que la comisaria de familia adscrita a ese despacho se notificó de la providencia *“un mes y dos días después”* de haber sido proferida, *“tiempo que a pesar de ser respetuoso de las decisiones lo considero extremadamente amplio y considero que procesalmente la tardanza en notificarse no puede ser tan permisivo, máxime cuando el afectado es una persona de la tercera edad con limitaciones en la salud que requiere sus recursos para medicamentos.”*

En ese sentido, el peticionario agregó que el despacho desconoció una decisión judicial que había sido proferida por él mismo anteriormente al efectuar la entrega de la totalidad del título judicial 4012070002257301, en su decir, contradiciendo las decisiones emitidas por la misma agencia judicial.

Aunado a lo anterior, pretende, de manera especial se requiera un informe pormenorizado de las actuaciones surtidas en el proceso, las constancias auténticas de los registros a despacho del expediente en mención, reparto interno del expediente, *“para detallar la persona encargada del trámite del mismo y los términos de demora entre una actuación y otra. Todo ello, con el fin de constatar el motivo por el cual se entregaron títulos desconociendo los lineamientos y los precedentes judiciales del mismo expediente.”*

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro de Jesús Arenas Mercado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala jurisdiccional disciplinaria seccional.

## **4. Caso concreto**

El doctor Álvaro de Jesús Arenas Mercado, quien funge como apoderado de la parte demandada en el proceso de alimentos adelantado en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, con el número de radicación 13001-11-01-003-2018-00589-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo.

Sustentó su solicitud al indicar que dentro del proceso de referencia fue proferida sentencia el 10 de julio de 2019, a través de la cual se fijó cuota alimentaria y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; pero, que la comisaria de familia adscrita a ese despacho se notificó de la providencia “un mes y dos días después” de haber sido proferida, “tiempo que a pesar de ser respetuoso de las decisiones lo considero extremadamente amplio y considero que procesalmente la tardanza en notificarse no puede ser tan permisivo, máxime cuando el afectado es una persona de la tercera edad con limitaciones en la salud que requiere sus recursos para medicamentos.”

En ese sentido, el peticionario agregó que el despacho desconoció una decisión judicial que había sido proferida por él mismo anteriormente al efectuar la entrega de la totalidad del título judicial 4012070002257301, en su decir, contradiciendo las decisiones emitidas por la misma agencia judicial.

Aunado a lo anterior, pretende, de manera especial se requiera un informe pormenorizado de las actuaciones surtidas en el proceso, las constancias auténticas de los registros a despacho del expediente en mención, reparto interno del expediente, “para detallar la persona encargada del trámite del mismo y los términos de demora entre una actuación y otra. Todo ello, con el fin de constatar el motivo por el cual se entregaron títulos desconociendo los lineamientos y los precedentes judiciales del mismo expediente.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional revise las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y cuestione la interpretación normativa efectuada por el funcionario judicial en las decisiones adoptadas en el *sub lite*, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228<sup>2</sup> y 230<sup>3</sup> de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta

---

<sup>2</sup> “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

<sup>3</sup> “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018<sup>4</sup>, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

*“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”*.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerarse como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

De otro lado, en relación con lo solicitado por el doctor Álvaro de Jesús Arenas Mercado en el acápite **solicitudes especiales**, atinente al requerimiento al despacho judicial a fin de que aporte la totalidad de actuaciones surtidas en el *sub examine*, para detectar los tiempos de demora entre una actuación y otra, se advierte que una vez consultado el proceso de referencia en Justicia XXI se encontró como última actuación la surtida el 16 de agosto de 2019, a través de la cual se denegó la solicitud del fraccionamiento de depósito judicial, de lo que es dable inferir que como quiera que en la actualidad no existe mora judicial atribuible a los servidores de esa agencia judicial, lo pretendido por el solicitante es que se efectúe el análisis de presuntos sucesos de mora pasada.

---

<sup>4</sup> Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

En ese sentido, esta seccional advierte que no es posible requerir el informe de verificación y consecuentemente, iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, mas no de eventuales sucesos de mora pasada, como en el *particular*.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

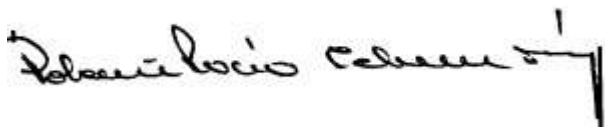
## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro de Jesús Arenas Mercado, quien funge como apoderado de la parte demandada en el proceso de alimentos adelantado en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, con el número de radicación 13001-11-01-003-2018-00589-00, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, doctor Álvaro de Jesús Arenas Mercado y al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZZ**  
Presidenta

PRCR/MFRT